



# Resolución Ministerial

N° 050-2016-MC

Lima, 11 FEB. 2016

**Vistos**, la queja presentada por el Consorcio Lanches con fecha 22 de octubre de 2015; y el Informe N° 032-2015-DDC-CAJ/MC de fecha 17 de diciembre de 2015, así como el Informe N° 007-2016/DDC-CAJ/MC de fecha 14 de enero de 2016, emitido por la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de julio de 2015, el Consorcio Lanches solicita ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca se expida el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) del Proyecto: "Agua Potable y Saneamiento Básico Rural de las Comunidades de Los Lanches y Pleytochacra, distrito de Chota, provincia de Chota, departamento de Cajamarca";

Que, con Expediente N° 42029-2015 de fecha 22 de octubre de 2015, el Consorcio Lanches presenta ante la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble queja por defecto de tramitación del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) del Proyecto: "Agua Potable y Saneamiento Básico Rural de las Comunidades de Los Lanches y Pleytochacra, distrito de Chota, provincia de Chota, departamento de Cajamarca" contra la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca;

Que, como sustento de dicha queja se señala que la Arqueóloga María Elena Castillo Santiago de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca no ha realizado la supervisión de campo dentro del plazo establecido para el trámite del CIRA solicitado; habiéndose efectuado fuera de dicho plazo, señalando que el mismo sería irregular por dicho motivo, pues se habría efectuado luego del día 22 de setiembre de 2015, fecha en la que presentaron su solicitud de silencio administrativo positivo;

Que, con el Informe N° 032-2015-DDC-CAJ/MC de fecha 17 de diciembre de 2015, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca remite el descargo de la queja por defecto de tramitación formulada por el Consorcio Gavilán, pero se advierte que no se ha remitido la carta de queja ni el Expediente N° 42030-2015 que conforma la misma. Además, no se ha presentado el descargo de la queja por defecto de tramitación formulada por el Consorcio Lanches, ni se ha remitido el Expediente N° 42029-2015 con la carta de queja que conforma la misma;

Que, mediante Informe N° 971-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 30 de diciembre de 2015, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicitó que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca remita las cartas de queja de ambos consorcios y el descargo respecto de la queja por defecto de tramitación formulada por el Consorcio Lanches;

Que, a través del Informe N° 1081-2015-DDC.CAJ/OF.ARQUL de fecha 29 de octubre de 2015 (que fuera remitido luego del requerimiento efectuado por la Oficina



General de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 971-2015-OGAJ-SG/MC), la Arqueóloga María Elena Castillo Santiago manifiesta que la falta de viáticos, es constante en la institución e imposibilita muchas veces cumplir las inspecciones de campo dentro del plazo previsto, como en el caso de los expedientes de los consorcios Lanches y Gavilán, lo que obliga a programar las inspecciones de acuerdo a sus posibilidades económicas, puesto que la Institución no otorga los viáticos en las fechas que se solicitan, sólo devuelve dicho importe luego de un tiempo de haberse efectuado la comisión de servicios, además, manifiesta que si requiere la movilidad de la institución tiene que asumir los gastos del conductor, por lo que tiene que agrupar los expedientes dentro de una zona geográfica;

Que, asimismo, manifiesta que ha realizado la inspección, en principio sólo a un sector, luego a los cinco sectores, habiendo comunicado a la administrada, debido a su insistencia que se le informaría del resultado de la inspección a través de una respuesta formal;

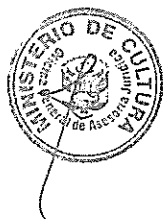
Que, por Informe N° 1070-2015-OF.ARQL-DDC-C/MC de fecha 28 de octubre de 2015, el Coordinador de Arqueología de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, manifiesta que con fecha 16 de setiembre de 2015 se realizó la inspección de campo del proyecto: "Agua Potable y Saneamiento Básico Rural de las Comunidades de Los Lanches y Pleytochacra, distrito de Chota, provincia de Chota, departamento de Cajamarca", no identificando evidencias arqueológicas en la comunidad de Lanches;

Que, con Informe N° 007-2016/DDC-CAJ/MC de fecha 14 de enero de 2016, la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca manifiesta que mediante el Informe N° 032-2015-DDC-CAJ/MC de fecha 17 de diciembre de 2015, se efectuó el descargo respecto de las dos quejas presentadas, tanto por el Consorcio Lanches como por el Consorcio Gavilán;

Que, en lo que respecta al plazo para la atención de los dos CIRAS solicitados por los consorcios, se manifiesta que en ambos casos se produjo el silencio administrativo positivo, pero que ello no era un impedimento para realizar la inspección ocular, pues esta es obligatoria para garantizar que no se expidan CIRAS en zonas arqueológicas; por lo que consideran que la inspección de campo no es irregular como lo manifiestan los administrados;

Que, asimismo, se señala que dicha Dirección ha instruido al Área de Arqueología para la atención de los expedientes en orden de ingreso; y, además, añade que el informe de la Arqueóloga sobre la inspección de campo fue presentado el día 22 de setiembre de 2015, siendo derivado el mismo día al área legal;

Que, el inciso 158.1 del artículo 158 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*;





# Resolución Ministerial

N° 050-2016-MC

Que, a su vez, el numeral 158.2 de la norma en mención, dispone que: *"La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige"*;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el Consorcio Lanches, no ha cumplido con citar en su respectivo escrito de queja la norma que exige el cumplimiento del deber de la autoridad a cargo de su expediente de resolver su solicitud dentro del plazo previsto, ni menos de la lectura de dicho escrito se puede deducir la norma específica; siendo el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, la base normativa que se debió precisar; por lo que, ante dicho incumplimiento se deberá declarar improcedente su queja;

Que, en efecto, el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, establece que: *"Presentada la solicitud, el CIRA deberá ser emitido por la Dirección de Arqueología o las Direcciones Regionales de Cultura en un plazo que no deberá exceder los veinte (20) días hábiles siguientes, sujeto a silencio administrativo positivo"*;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que el Consorcio Lanches ha obtenido el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) del Proyecto: "Agua Potable y Saneamiento Básico Rural de las Comunidades de Los Lanches y Pleytochacra, distrito de Chota, provincia de Chota, departamento de Cajamarca" por aplicación del Silencio Administrativo Positivo, habiendo concluido dicho procedimiento, y de acuerdo al numeral 158.2 de la Ley N° 27444, la queja deberá presentarse antes de la emisión de la resolución ficta que aprueba lo solicitado puesto que su objetivo es que se subsane el incumplimiento del deber funcional; por lo que, corresponde se declare improcedente la queja por defecto de tramitación presentada por el Consorcio Lanches;

Que, sin embargo, cabe precisar que nuestra Entidad en virtud del Principio de privilegio de controles posteriores, previsto en el numeral 1.16 del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debidamente concordado con la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, tiene como función la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que, puede válidamente efectuar de oficio la inspección de campo, diligencia ésta que no tiene nada de irregular por haberse efectuado en fecha posterior a la aplicación del silencio administrativo positivo;

Estando a lo visado por el Secretario General y la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

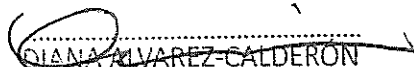


**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente la queja administrativa por defectos de tramitación planteada por el Consorcio Lanches, en relación al expediente presentado por dicho administrado, a cargo de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, conforme a los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca y al Consorcio Lanches.

**Regístrese y comuníquese.**

  
GIANA ALVAREZ-CALDERÓN  
Ministra de Cultura

